

Proceso: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD  
DTE. Menor. MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.  
DDO. SAUL NAFFAR MONDRAGÓN.  
RAD. 2023-00193

## **REPUBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

#### **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

#### **Sentencia No. 122**

**Rad.2023-00193 Investig de la paternidad.**

**Palmira, MAYO SEIS DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Procede el Juzgado a definir de fondo el presente proceso de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**, adelantado por el niño MAIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, por conducto de su madre BERTHA LUCÍA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, mediante LA DEFENSORÍA DE FAMILIA SITA EN ESTA CIUDAD, en contra del señor SAUL NAFFAR MONDRAGÓN

#### **I.- HECHOS Y PRETENSIONES**

Los hechos fundamento de la demanda, se sintetizan de la siguiente manera:

1.- Que la señora madre del niño en sendas oportunidades 19 de junio de 2012 y 12 de marzo de 2015, citó al señor demandados con la mira puesta en que reconociera voluntariamente a ese niño y no se presentó ante el I. C. B. F.

2º. Que conoció al señor en un sapo y a los ocho días se fueron a convivir, lo primero, el 23 de mayo de 2007, quedó en embarazo del niño, el señor no se resistió a ello, eso ocurrió el 2 de junio de 2011, Nuij 1.113.666.146, serial 42658356 de la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad.

Con fundamento en los hechos expuestos, se solicita en la demanda se declaren las siguientes pretensiones:

1.- Que se nombre curador ad litem, que se declare que el menor de edad demandante es hijo del señor demandado, se inscriba esto.

## **II.- ANTECEDENTES DEL PROCESO.**

La demanda se admitió, se concedió amparo de pobreza a la parte demandante, que deprecara, se ordenó la prueba de A. D. N. una vez por supuesto se notificara al demandado de esa, cosa que se hizo por medio de washapp por la secretaría del despacho, al no proceder lo relacionado con la gestión realizada al respecto por la defensoría de familia, dicho señor no se contrapuso en tiempo que con creces ha transcurrido, lo que obvia la práctica de la consabida prueba, en los términos, en consecuencia, como lo tiene determinado nuestra legislación en el numeral 3 de y ordinal a del numeral 4, ambos del art. 386 del C. G. del P., procederemos a dictar sentencia de plano, anticipada o parcial, cuanto lo demás relacionado con el niño, v. g. patria potestad, visitas, custodia, alimentos, lo seguiremos en este mismo proceso, decretando al unísono pruebas en providencia aparte y fijando fecha para efectuar audiencia concentrada y dictado de sentencia, a lo que procedemos respecto de aquello, en los términos siguientes:

## **III.- CONSIDERACIONES:**

### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Es bien sabido que el Fallador antes de desatar el litigio debe examinar si se ha dado cumplimiento a los presupuestos procesales, los cuales según nuestra Corte Suprema de Justicia son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO Y DEMANDA EN FORMA. En el presente caso se encuentran cumplidos a cabalidad, ya que la demanda formulada se ajusta a las exigencias legales, la capacidad deviene en el caso de la criaturita

demandante, que propende por la filiación paterna, por la representación judicial que de ella hace la defensoría familiar sita en esta ciudad, el señor demandado, por su mayoría, que declina o depone por el momento de ejercitar su defensa en lo que concierne con este asunto, con las consecuencias que deparan nuestras leyes al respecto.

#### **IVº.- PRESUPUESTOS DE LA ACCION**

En lo que se refiere a los presupuestos de la acción, esto es, la legitimación en la causa y el interés para obrar, que la Corte Suprema de Justicia decidió no son parte de los anteriores sino de la acción entendida como pretensión, de cuya satisfacción en parte depende del éxito de las pretensiones, en sentir del Despacho en el caso que hoy nos ocupa, las partes, tanto por activa como pasiva, la tienen, cuanto que se trata de una contienda suscitada entre un menor de edad que propugna por su filiación paterna y el señor de quien dice ser su progenitor, el nacimiento del menor de edad aparece acreditado en el registro civil pertinente, obrante en este paginario

#### **VI.- CUESTION JURIDICA**

En relación con el concepto de filiación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá D.C. Sala de Familia, sentencia de Mayo 30 de 1995. M.P. Doctor JESAEI ANTONIO GIRALDO CASTAÑO, expone:

***“ La filiación es la relación padre – hijo ó madre- hijo, por eso es paterna o materna, igualmente puede ser legítima, ilegítima o civil, cuando surge de la adopción.”***

El art. 10. de la Ley 45 de 1936, que sustituyó el artículo 52 del C. Civil, derogado por la misma Ley preceptúa: ***“ El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley. También tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento. A partir de la vigencia de la Ley 29 del 1.982, los hijos se***

***clasifican en legítimos, extramatrimoniales y adoptivos” y en la ley 1060/06, se extiende, en pro de la igualdad, esta situación, a los hijos habidos en los términos indicados en la ley, siempre y cuando hayan nacido en vigencia de la unión marital, esto sí, acreditada legalmente, de sus padres, militando la presunción de ser hijos de estos, cual sucede, con la de los hijos habidos estando vigente el matrimonio de sus padres.***

Con la finalidad de proteger el Estado Civil de las personas, que es conforme al artículo I del decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquél estado que se posee sólo en apariencia.

En el caso sometido a estudio tenemos que, quien adelanta la acción, propugnando por conocer el verdadero origen biológico por vía paterna, es precisamente la criaturita en mención, con asidero en el derecho imprescriptible e inalienable, ius fundamental, como evidentemente se le reputa por la principal guardiana de la Carta Política patria, a la filiación.

Se tiene pues, que según se interpreta en este caso puede ser la causal alegada y las pretensiones de la parte actora ( investigación de la paternidad), que se refiere en el factum y se soporta en la probática arrimada, la madre del menor de edad sostuvo relaciones sexuales por la época en que se presume la concepción del mismo, con el señor demandado, con ese inicial propósito y resulta forzoso, en los términos de la nueva legislación, so pena de incurrir en nulidad, se decretó desde etapa inicial procesal la prueba de A. D. N. a practicar por uno de los laboratorios certificados para el efecto, con el que tiene contrato o convenio el I. C. B. F., nadie menos que el de la Universidad Nacional de Colombia, a raíz del amparo de pobreza que invocara el niño demandante, que, en últimas no fue necesario practicar, habida cuenta que, como al parecer se resistió a la convocatorias en número de dos,

que tiempo atrás le realizó la madre del niño, lo propio hizo el señor demandado, al no contraponerse en tiempo, que lo tuvo suficiente y con creces, ante la demanda presentada en su contra, que en los términos contundentes legales y por razones de lógica y por manera contundente, se viene así preconizando en las normativa, se deduce en consecuencia, acepta o reconoce su paternidad, que no disputó o controvertió y allí sí hubiera sido menester, en este último caso, intentar la práctica de dicha prueba, esto ya, como se pedía a gritos, con distingo de lo expresado hace 20 años por la Corte Supralegal, en sentencia T.411 del 6 de mayo de 2004, con ponencia del Dr Araujo Rentería, en la nueva legislación procesal erige en presunción legal, a lo que se suma lo dispuesto en torno a confesión de hechos susceptibles de ello, como el presente, que consagra el art. 97 ejusdem, iteramos, dicho caballero, como da fe la notificadora de este despacho, que lo contactó al número suministrado luego por la parte actora, fue notificado de la existencia de la demanda corriéndole traslado, remitiéndole el auto admisorio de la demanda, esta, sus anexos y vencido el término, dejó que el mismo transcurriera sin ejercitar su defensa en el asunto y la ley prescribe lo que sucede, constituyendo presunción iuris tantum, en lo que hace a la paternidad que demandara el chiquillo demandante, deponiendo o declinando con su inercia, negligencia, omisión, por lo observado, de una manera taimada y especie sutil, ha evadido por doquiera, aunque dio a entender lo contrario a su madre, del menor actor, cuando ésta le refirió sobre el embarazo, todo cuanto concierna a acometer como se debe, el rol que se le endilga, a propósito frente a las presunciones, la Corte Constitucional en sentencia del 5 de abril de 2000, C.388), enseña lo siguiente: "Presunciones legales, debido proceso y distribución de las cargas procesales. Las presunciones legales (...iuris tantum). El art. 66 del C. C. establece la existencia de las presunciones legales y de las presunciones de Derecho. Al respecto pueden consultarse, entre otras, la sentencia del 16 de febrero de 2994 de la S. de casación C. S. J., Civil, exped. 4119, con ponencia del magistrado Jaramillo Sholls, no son otra cosa que hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias previas o hechos antecedentes. En efecto, al establecer una presunción el legislador se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o

situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicamente valiosos. Ahora bien, a diferencia de las llamadas presunciones de derecho (*iuris et de iure* o auténticas ficciones jurídicas), las presunciones legales admiten prueba en contrario. La consagración de una presunción legal libera a una de las partes del proceso de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, las más de las veces, el sujeto beneficiado debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia-al menos procesal, del hecho presumido. La demostración de los hechos antecedentes no es, usualmente, un asunto complicado. En consecuencia, puede afirmarse que una determinada presunción legal, beneficia a una de las partes del proceso, pues la libera de la carga de demostrar el hecho que se presume y que resulta fundamental para la adopción de una determinada decisión judicial. No obstante, al beneficiar a una de las partes, la ley que establece la presunción termina por afectar a la parte contraria, que resulta finalmente compelida a demostrar la inexistencia del hecho presumido, bien directamente, ora desvirtuando los llamados hechos antecedentes. Por esta razón, un sector de la doctrina ha entendido que las presunciones tienen el efecto procesal de invertir la carga de la prueba. ...Como lo ha aceptado esta Corporación, la existencia de las presunciones legales no compromete en principio, el derecho al debido proceso..... En efecto, nada obsta para que, el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas por razones de equidad, al nivel de presunciones. En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia, reiterada y aceptada-y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo

anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta. Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifica la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado. En suma, para que una presunción legal resulte constitucional es necesario que la misma aparezca como razonable-es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin”, en asonancia con el art. 166 del C. G. del P., ya que no devendría de estas suertes, que , por modo indefinido, gracias a la falta de voluntad y predisposición del señor demandado, el niño debiera soportar o seguir haciéndolo, la carga devenida de ello y no poder determinar a tiempo, su derecho ius fundamental a la filiación, en la forma que se deja definida atrás, por consiguiente, lo que corresponde, es con el escrutinio de todo lo allegado que en harto grueso para esto eventos en particular, ha sido prescrito por el legislador, será declarar que en efecto el señor demandado, conjuntando la presunción, los hechos susceptibles de confesión deparados de la no contestación de la demanda, sobre la persuasión racional y sana crítica, generan la certeza plena, que dicho señor es el padre extramatrimonial del menor de edad demandante, como así se proveerá por nuestra parte, con todas las consecuencias puntuales que ello genera, sin perjuicio de las que pueda comportar el otro escenario que se abrirá para su definición, en la forma dicha en la parte inicial de esta providencia.

Por no haberse contrapuesto el señor demandado a la demanda, como en últimas sucedió, no habrá condenación en costas para el mismo.

Por lo expuesto y no observando causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PALMIRA -VALLE- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

**RESUELVE:**

**1º.- Declarar que el menor de edad, MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, habido con la señora BERTHA LUCÍA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, portadora de la CC No. 29.686.742, nacido el 5 de junio de 2011, NUIP 1.113.666.146, con serial 42658356 de la Registraduría del Estado civil de esta ciudad de Palmira, plenamente se probó, es HIJO EXTRAMATRIMONIAL, DEL SEÑOR SAÚL NAFFAR MONDRAGÓN, con CC No. 14.701.705 y en consecuencia, a partir de la EJECUTORIA DE ESTE PROVEÍDO, PASARÁ A LLAMARSE COMO MIGUEL ANGEL NAFFAR RODRÍGUEZ.**

**2º. Se ordena la inscripción de la parte pertinente de esta sentencia en esa Registraduría, donde se inscriba por supuesto, su filiación paterna, cancelando el inicial con notas de recíproca referencia, o en su defecto, lo que se estile al respecto en esas materias.**

**Libraremos el oficio respectivo y si es menester para el efecto, copia de esta providencia, auténtica.**

**3º. SIN CONDENA EN COSTAS PARA NINGUNO DE LOS SUJETOS PROCESALES, POR LO INDICADO EN LA PARTE ANTERIOR DE ESTA PROVIDENCIA.**

**4º. En firme esta providencia, por cualquiera de los modos consagrados en nuestra legislación, se cancelará su radicación y procederá entonces el archivo del expediente.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

9

Proceso: investigación de Paternidad..

Dte. Niño MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.

Ddo. SAUL NAFFAR MONDRAGÓN

Rad. 2023-0193

**El Juez,**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 003 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df076210b9b66cc17f0ed6af4d590747e1cb5d9e120cad4372de6d03a91488b5**

Documento generado en 08/05/2024 11:25:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**